

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó diligéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
EUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Viernes 26 de Julio, número 207, se halla inserto lo siguiente:

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las fábricas de la Península, incluyas las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde 1.<sup>a</sup> de Enero á fin de Diciembre de 1862.

1.<sup>a</sup> La vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península en el año de 1862 se calcula en la cantidad de 50.000 quintales castellanos; pero el que resulte contratista contrae la obligación de tomar los demás que sobre aquella cantidad se produzcan al precio á que se le adjudique el remate, así como no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie si los quintales producidos en dicho periodo no llegan á la cantidad calculada.

2.<sup>a</sup> El que resulte contratista estará obligado á sacar la vena que mensualmente produzcan las fábricas en los ocho primeros días del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes les darán los Administradores de las mismas. Este artículo lo recibirá el contratista en el almacén ó almacenes en que se halle depositado, y todos los gastos de saca, conducción, embalaje y demás que se originen con este motivo serán de su cuenta.

3.<sup>a</sup> Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la condición anterior, los Administradores de las fábricas le exigirán, por lo que ellos gradúen, el alquiler de los almacenes en que se halle la vena depositada por el tiempo que se demore su extracción, que empezará á contarse desde el dia siguiente al en que haya vencido el plazo designado al efecto en la condición 2.<sup>a</sup>; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniera conservar la vena dentro de las fábricas, también podrán los Administradores de las minas alquilar almacenes á cualquier precio por cuenta del contratista, y por cuenta de este tam-

Miércoles 3 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. — Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, si previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda.

Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

bien, proceder á la traslación del articulo, pagando todos los gastos que se causen por las cuentas justificadas que se le presenten, sin que por esto le quede derecho á reclamacion de ninguna especie cualquiera que sea la causa que le obligue á demorar el cumplimiento de la condicion 2.<sup>a</sup>

4.<sup>a</sup> La vena la recibirá el contratista y pagará su importe á la Hacienda por el peso que tenga al hacer su extraccion de los almacenes de las fábricas en que radique ó de las que estas hayan arrendado por cuenta de aquel. Los gastos de peso exclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operacion, asicomodo todas las demás deberá presenciarlas el contratista ó sus representantes; pero si no asiste á ellas, pasará por lo que hagan las fábricas.

5.<sup>a</sup> La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases sino en la misma forma que la hayan almacenado los establecimientos donde se produce.

6.<sup>a</sup> El contratista pagará el importe de la vena al dia siguiente de haberla recibido de las fábricas en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias en que radiquen estos establecimientos, por medio de cargarémes que le expedirán. El contratista presentará en las fábricas, para que tomen razon de ellas, las cartas de pago que le libren dichas Tesorerías, sin cuyo requisito no se le saldrá el cargo que se le forme.

7.<sup>a</sup> El contratista puede quemar toda ó parte de la vena que reciba, ó exportar para el extranjero la que no le convenga reducir á ceniza. La que haya de llevar esta aplicacion se quemará en las fábricas donde sea posible hacerlo en los sitios que estas designen y en las cantidades que su capacidad permita, acto continuo de extraerla del local donde se halle almacenada. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, que extraerá las cenizas que resulten tan pronto como se hayan apagado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer las quemadas dentro de las respectivas fábricas, el contratista las ejecutará en los sitios designados ó que entonces se le designen por la autoridad civil de la provincia con intervencion de los empleados de la fábrica y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de embalaje y conducción de la vena hasta los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemadas, se considerará ampliado el plazo que para la extraccion de dicho

articulo se señala en la condicion 2.<sup>a</sup> hasta que abonanceen. La vena que quiera exportar el contratista para el extranjero ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterráneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando antes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de fábricas de la cantidad para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del articulo y buques en que haya de hacerse la exportacion durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista queda obligado en estos casos á presentar al Jefe de la fábrica certificación del Consul español que acredite el desembarco de la vena, con expresion del número de quintales, dentro del término prudential que por el mismo Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada para puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificación de desembarque en puerto extranjero en el término designado, pagará á la Hacienda por cada libra el precio de estanco que tenga la de picado comun, sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del articulo, ó de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ó otro riesgo marítimo análogo.

8.<sup>a</sup> Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las fábricas para colocarla en otros de su propiedad hasta que puedan verificarse su quema ó su exportacion al extranjero se sobrellavarán, y la doble llave obrará en poder de los administradores de las fábricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervención.

9.<sup>a</sup> Si dentro de los dos primeros meses del año de 1863 el contratista no ha quemado ó exportado al extranjero toda la vena que produzcan las fábricas de la Península en el año de 1862, la Hacienda, por medio de los Administradores de las mismas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia hasta aquí en que se haya rematado esta subasta, así como todos los gastos que se causen los pagará el contratista.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no

lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá contra él administrativamente, por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 44 de la ley de Contabilidad. De la misma manera con su fianza y embargo de bienes suficientes se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretesto hiciere abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta, y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia de precio, si el obtenido en esta es menor que la que le fué adjudicada, por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente, todo en los términos prescriptos por el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten, sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

12. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias posteriores al en que se le haya comunicado su aprobacion, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere, se entenderá rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á juicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.<sup>a</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 50.000 rs. vellón en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con todos sus bienes habidos y por haber, dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del contrato. En este caso se le devolverá si no le resultare cargo alguno, á virtud de comunicacion que la Dirección de estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

14. Los derechos establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el dia 2 de Setiembre del corriente año en la Dirección general de Rentas estancadas.

Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administración de la misma y de uno de los Co-asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escrivano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios, con 30 días de anticipación, en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y Diario de Avisos de esta corte.

17. En dicho dia 2 de Setiembre próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación; y para que puedan ser admitidos, ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 12.000 rs. ó sus equivalentes valores admisibles á los tipos establecidos para tomar parte en esta subasta. También acreditará á la entrega de la proposición con los documentos correspondientes si fuere español a vecindado en la Península que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga alguna contribución territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obliga a garantir con sus bienes la proposición.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo del precio mínimo en que la Hacienda venga cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo á ceniza ó para exportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Sr. Ministro remitirá oportunamente á la Dirección de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido después de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el designado por el Gobierno como tipo de la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales de las que cubran ó mejoran el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

22. Si los precios propuestos por los licitadores son más bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

23. El interesado á quien se adjudique el servicio se allana sin reserva de ninguna especie a todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Madrid 17 de Mayo de 1861.—José María de Ossorno.

*Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 17.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la Gaceta, número..., fecha...., y en el Boletín oficial de....., núm. ...., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de

tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.º de Enero á fin de Diciembre de 1862, se compromete á pagar por cada quintal en limpio el precio de.... rs cént. ...., (expresado en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 10 de Julio de 1861.—Salaverría.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### CUENTAS MUNICIPALES.

*Circular núm. 84.*

Han trascurrido muchos meses, desde que á los cuentadantes de los pueblos y años que expresa la lista que á continuación se inserta, se les remitieron por conducto de los Alcaldes actuales las copias de los reparos que ofrecieron las cuentas por ellos rendidas, encargándoles su solventación en un plazo breve que se les señaló. Esta es la fecha en que este servicio no se ha cumplido aun resintiéndose por ello la administración municipal que es la principal base de la pública en todos sus diferentes ramos.

Apurados ya hasta la saciedad los medios de tolerancia sin haber obtenido resultados algunos, me es preciso echar mano para conseguirlos de los coercitivos. Al efecto los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que hoy funcionan en cada localidad y los respectivos cuentadantes de las mismas, tendrán entendido que si en el indispensable término de 15 días, contados desde la publicación de esta circular, no devuelven los citados pliegos de reparos, les serán exigidos 200 rs. de multa con que desde ahora quedan cominados. Segovia 27 de Julio de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

### Pueblos y años de las cuentas.

Labajos, 1853, 1854, 1852, 1855.  
Villaverde de Iscar, 1852.  
Fuente el Olmo de Iscar, 1852.  
Turégano, 1856, 1854, 1852, 1853.  
Trescasas y Sonsoto, 1854, 1852.  
Lastilla, 1854, 1855.  
Sotillo, 1854, 1855.  
Bernardos, 1852.  
Villacorta, 1854.  
Languilla, 1854.  
Sauquillo, 1854.  
Coca, 1852, 1853, 1854, 1855.  
Nava de la Asunción, 1854, 1853.  
Negredo, 1854.  
San Ildefonso, 1854.  
San Cristóbal de la Vega, 1852.  
Valliertas, 1852, 1853, 1854.  
Riñaz, 1852, 1854.  
Arañuelas, 1856.  
Villaverde de Montejo, 1856.  
Gallegos, 1856.  
Villavilla de Montejo, 1856.  
Carbonero el Mayor, 1857.  
Pinarnegrillo, 1852, 1854.  
Condado de Castilnovo, 1853.  
Aldeonte, 1853, 1852.  
Cantalejo, 1853.  
Aldeanueva del Monte, 1853.  
Villeguillo, 1854.  
Mozoncillo, 1855.  
Onrubia, 1855.  
Valle de Tabladillo, 1854.  
Santo Tomé del Puerto, 1854.  
Aguilafuente, 1857, 1858, 1859.  
Juarros de Voltoya, 1852.  
Domingo García, 1854, 1855.  
Matilla, 1855.  
Muyo, 1855.  
Fuentemilanos, 1855.  
Martín Miguel, 1855.  
Madrona, 1855.  
Marazuela, 1855, 1851.

--2--

Aldehorno, 1852.  
Lastras de Cuellar, 1853.  
Cuevas de Probanco, 1855.  
Paradinas, 1854.  
Castrojimeno, 1853.  
Zamarrama, 1854.  
Sta. M. de Nieva, 1852, 1854, 1855.  
Lastras del Pozo, 1855.  
Fresno de Cantespino, 1855.  
Yanguas, 1852, 1853.  
Villoslada, 1856.  
Consuegra, 1855.  
Valdesimonte, 1853.  
Olmo, 1855.  
Sacramenia, 1854.  
Pelayos, 1853, 1854.  
Ontoria, 1855.  
Sequera de Fresno, 1855.  
Prádales, 1854.  
Ciruelos de Coca, 1853.  
Campo de Cuellar, 1855.  
Mata de Cuellar, 1852.  
Valdeprados, 1852.  
Sanchonuño, 1854, 1855.  
Salceda, 1854.  
Navas de San Antonio, 1854.  
San Pedro de Gaílos, 1854.  
Etrereros, 1855.  
Fresno de la Fuente, 1855.  
Monluenga, 1855.  
Miguel Ibáñez, 1855.  
Sotosalvos, 1855.  
Navasfría, 1854.  
Puebla de Pedraza, 1854.  
Navares de Ayuso, 1855.  
Ottigosa del Monte, 1855.  
Otero de Herreros, 1855.  
Valseca, 1855.  
Coca (comunidad), 1855.  
Navaizmanzano, 1855.  
Carrascal del Río, 1855.  
Codruñiz, 1855.  
Fuente de Santa Cruz, 1855.  
Muñopedro, 1856.  
Navares de Enmedio, 1854.  
Biosrio de Riaza, 1854.  
Palazuelos, 1854.  
Revenga, 1854.  
Rebollo, 1854.  
Samboal, 1854.

### Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

#### CONSUMOS.

Se recuerda la remisión de los documentos que acrediten los medios adoptados por los Ayuntamientos para cubrir los respectivos cupos de sus encabezamientos de 1862; y encarga que para la redacción de los mismos se atengán al formulario de esta Administración fecha 23 de Agosto de 1858.

Para que pueda cumplirse debidamente lo mandado por el art. 191 de la Instrucción de Consumos de 24 de Diciembre de 1856, es necesario que los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispongan que en el 1.º Domingo del próximo mes de Agosto se verifique la reunión de los individuos del Ayuntamiento y asociados, á fin de que acuerden los medios de hacer efectivos sus respectivos encabezamientos para el año inmediato de 1862, que son en un todo iguales á los del corriente publicados en el Boletín oficial núm. 130, del miércoles 14 de Diciembre de 1859, debiendo tener presente:

1.º Que si eligen el arriendo de las especies con libertad de ventas ó la Administración de las mismas por cuenta de la cooperación, han de dar conocimiento debidamente los Sres. Alcaldes á esta Oficina, por medio de la oportuna certificación del dictá en que así se acuerde por el Ayuntamiento y asociados según dispone el repido art. 191 dentro precisamente de los quince primeros días del expresado mes.

2.º Que si los medios adoptados fueren los arriendos con exclusiva, remitirán así mismo dentro del expresado

plazo, certificación del acuerdo, librada por el Secretario del Ayuntamiento y estendida en papel del sello 4.º la cual vendrá autorizada por el Alcalde y Regidor Sindico para pasárla por el conducto debido á la aprobación de la Diputación provincial.

3.º Que si opta por el repartimiento vecinal en el todo ó en parte, remitirán del propio modo igual certificación para el 15 de Setiembre próximo, sin omitir las bases sobre que haya de girarse, según prescribe el art. 193 de la referida instrucción.

4.º Que siempre que se acuerde cubrir las cuotas por conciertos parciales con los cosecheros y tratantes, se cuidará de remitir la correspondiente acta también en papel del sello 4.º antes de que finalice dicho mes de Setiembre.

Las ligeras observaciones hechas por esta oficina, cuanto las prevenciones que comprende el formulario de la misma fecha 23 de Agosto de 1858, obrante en poder de los respectivos municipios, espera la Administración se cumplirán estrictamente por los Ayuntamientos de esta provincia, sin dar motivo á recuerdo, por cuyo medio la evitarán el disgusto de tomar contra los morosos cualquiera de las medidas de rigor que previene las Instrucciones, Segovia 26 de Julio de 1861.—José Juan de Martínez.

### CONCLUYE EL CONVENIO DE CORREOS

Art. 15. Las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos, y que deban cargarse con un porte complementario en virtud del art. 7.º del presente reglamento, se anotaran en el cuadro núm. 2 de la hoja de aviso, con todos los detalles que por él se establecen.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante, colocando encima un rótulo que exprese: *Cartas insuficientemente franqueadas ó Lettres insuffisamment affranchies.*

Art. 16. La correspondencia devuelta, bien sea á causa de su mala dirección, ó bien á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes está dirigida, se anotará nominalmente en los cuadros de las hojas de aviso destinados á este objeto.

La correspondencia mal dirigida se reunirá por una cruz de bramante, con un rótulo encima que exprese: *Correspondencia mal dirigida ó Correspondances mal dirigées.*

La correspondencia devuelta por pertenecer á personas que se hayan ausentado, dejando noticia de su nueva dirección, se reunirá también por una cruz de bramante con un rótulo encima que exprese: *Correspondencia devuelta por cambio de domicilio, ó Correspondances reexpediées, pour changement de résidence.*

Art. 17. Las cartas certificadas se inscribirán nominalmente en el cuadro núm. 3 de la hoja de aviso de la administración remitente, con todos los detalles que este establece.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante y las puntas de este se sujetarán en la parte inferior de la hoja de aviso por medio de un sello sobre fáce.

En la parte superior de la hoja de aviso se estampará el sello que exprese *Certificado ó Chargé*, siempre que el paquete contenga una ó mas cartas certificadas.

Art. 18. En el caso de que, a las horas fijadas para la expedición de los paquetes, una de las administraciones de cambio de cualquiera de los dos países, no tuviese que remitir carta alguna a la administración con quien



